

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **357/2012-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXX** respecto de hechos que estimó violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndoles tales actos a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXXXX se inconformó en contra de elementos de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, pues adujo que el día 24 veinticuatro del mes de agosto del 2012 dos mil doce, fue sujeto de malos tratos y retención arbitraria por parte de dichos funcionarios públicos.

CASO CONCRETO

a).- Ejercicio Indevido de la Función Pública

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXXXXXX** señaló: *“...el día veinticuatro del mes de agosto del año en curso [2012 dos mil doce], siendo aproximadamente las diecisiete horas con dos minutos el de la voz me encontraba en el negocio de mi hijo XXXXXXXX en esta ciudad, es el caso que el de la voz tenía estacionado mi vehículo, de color verde, es importante señalar que una persona de sexo femenino se impactó contra mi vehículo, (...) la conductora aceptó su responsabilidad y llamó a su aseguradora, llegando al lugar de los hechos después de treinta minutos aproximadamente, arribó el ajustador quien de manera prepotente me dijo que le firmara un par de hojas, donde se eximía de responsabilidad a la conductora, al darme cuenta del contenido de los documentos le dije al ajustador que primero me reparara mi daño y después le firmara esos documentos, pero la actitud de dicha persona fue agresiva (...) al escuchar la respuesta del ajustador, le solicité a mi hijo XXXXXXXX que llamara al 066 a efecto de solicitar un agente de Tránsito para que levantara el parte del accidente, arribando al lugar una unidad de tránsito número 078, llegó al lugar un comandante de quien desconozco su nombre hasta el momento, acompañado del oficial quien dijo llamarse **Jacobo Iván Torres Castillo** quienes se entrevistaron con el ajustador, acto seguido procedieron a dirigirse con el de la voz, así como con mi hijo XXXXXXXX de manera agresiva y prepotente, antes de conocer él cómo sucedieron los hechos, por lo que yo les solicité que levantaran el parte del accidente, a lo que el Comandante me contestó que eso a él no le importaba, que eso era otra cosa...”*

A su vez la autoridad señalada como responsable, a través del informe que rindiera el Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, señaló: *“El suscrito tuvo conocimiento de los hechos, motivo de la presente queja, mediante el parte informativo de hechos signado por el C. Segundo Comandante **Miguel Ángel Monreal Rodríguez**, quien refiere que el día 24 de Agosto de 2012 estando en servicio sobre el sector fue a atender un reporte de un accidente, mismo que se reportaba en el Boulevard Adolfo López Mateos y Avenida Pradera de esta ciudad, por lo que al llegar tuvo a la vista a unas personas que discutían entre sí sobre el acontecimiento de un accidente vial”*.

De la comparecencia inicial de **XXXXXXXX** así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable se observa que ambas partes resultan contestes en lo referente a las circunstancias de tiempo y lugar, así como en las circunstancias de modo por lo que hace a que efectivamente los elementos Tránsito Municipal de León, Guanajuato **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** y **Jacobo Iván Torres Castillo** se hicieron presentes en la calle Pradera, cerca del Boulevard Adolfo López Mateos, por un reporte de hecho de tránsito en el que resultarían dañados dos vehículos particulares y en el que estuviera involucrado el automóvil del hoy

quejoso.

Al respecto **Miguel Ángel Monreal Rodríguez**, funcionario público señalado como responsable, expuso: “...el día 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, aproximadamente eran como las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos yo arribé a la avenida pradera con boulevard López Mateos ya que habían reportado un accidente cabina de radio, no sabía de qué se trataba tuve a la vista un vehículo de Axxa seguros y dos vehículos particulares yo fui el primero que llegué con mi escolta, llegué en la unidad 078 cero setenta y ocho con **Jacobo Iván Torres Castillo**, cuando descendimos de la unidad se me acercaron dos personas un señor de edad y un muchacho a referirme que habían chocado su vehículo, en ese momento se aproximó el ajustador de Axxa y él nos dijo que nos había mandado llamar pero no por el accidente sino porque entre los dos masculinos del lugar lo habían golpeado, a lo que se me pregunta si lo observé golpeado refiero que no (...) él mismo me refirió que el accidente había ocurrido hacía más de dos horas pero que quería que procediéramos por las agresiones sufridas (...) ya después se refirieron al accidente donde decían que la señora se había echado de reversa y había golpeado el vehículo del quejoso, pero que el ajustador sólo ofrecía mil quinientos o mil doscientos pesos, y ellos no aceptaron esa cantidad, entonces el ajustador volvió a insistir en cuanto a las agresiones recibidas a lo que les dije que dado la situación que se dio en el lugar iba a pedir una unidad de Policía para que se hiciera cargo del reporte de las agresiones, llamé a la cabina de radio de Tránsito para que enviaran una unidad de Policía, yo les dije a la persona de edad y al joven que en ese momento tenían que permanecer conmigo y con el ajustador hasta que llegara el compañero de policía (...) a lo que se me pregunta si levante algún parte informativo de estos hechos refiero que sí y está en la Dirección de Tránsito en el departamento jurídico...”.

Conforme a lo expuesto en la declaración de **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** se desprende que efectivamente este funcionario público tuvo participación en los hechos materia de estudio, pues se constituyó en el lugar donde un vehículo particular impactó al automóvil del hoy quejoso, teniendo conocimiento de los hechos elaborando un parte informativo donde plasmara los hechos que se suscitaron en la fecha y lugar múltiplemente citado.

Por otra parte, el también agente de Tránsito Municipal **Jacobo Iván Torres Castillo** dijo: “...no recuerdo la fecha exacta en que sucedieron, no recuerdo el día de la semana, ni el mes pero sí fue en este año, aproximadamente como a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, yo andaba en la unidad 078, en compañía de **Miguel Ángel Monreal Rodríguez**, recibimos un reporte de la cabina de radio de un hecho de tránsito en el que participaban unos vehículos en el Boulevard Adolfo López Mateos y Avenida Pradera. Al llegar al lugar indicado se encontraron cuatro personas, un adulto mayor de entre cuarenta y cuarenta y cinco años, junto a un joven de entre dieciocho y veinticuatro años, mismos que nos hicieron a señas e indicaciones para detenernos junto a ellos, se encontraban otras dos personas, una del sexo masculino de aproximadamente 30 treinta años y una mujer de aproximadamente cuarenta y cinco cincuenta años de edad, al entrevistarme con los mismos con los cuatro al mismo tiempo el primero en responder fue la persona que se encontraba junto al muchacho, indicando que le habían dañado su vehículo por lo que no habían llegado a un acuerdo para la reparación de los mismos señalándome al sujeto que se encontraba con la mujer, al dirigirme con él se identificó como ajustador de seguros por lo que los reuní a ambos (...) el ajustador me indicó que había dialogado con la persona para un posible arreglo del daño por lo que no llegaron al mismo, por lo que hubo insultos y amenazas entre estas dos personas de las cuales no me constan ni unas ni otras, lo que pude percatarme a simple vista sin que me hiciera mención el ajustador es que se encontraba enrojecido de las mejillas, no supe por qué, posteriormente el mismo ajustador delante de esta persona me hizo mención que después de los insultos había recibido un par de golpes de ambos sujetos por lo que en ese momento solicité una unidad de Policía, siendo a la cabina de radio de tránsito para solicitar una unidad, ya que el ajustador quería presentar su queja por presuntas agresiones por lo cual los separé, indicándoles a ambas partes que se mantuvieran al margen en lo que hacía la documentación del hecho de tránsito, a lo que se me pregunta si realicé mi parte informativo refiero que no, no lo hice, no se realizó el parte

informativo ya que después de varios minutos ambas personas tanto el propietario del vehículo el cual indicaba ser la persona que se encontraba junto al muchacho y la señora la cual era representada por el ajustador llegaron al mutuo acuerdo de quedar cada quien con su respectivo daño...

De manera contraria a su compañero, **Jacobo Iván Torres Castillo** señaló que si bien sí se hicieron presentes en el lugar donde presuntamente se había suscitado un hecho de tránsito entre dos vehículos particulares, entre el cual se encontraba el del hoy quejoso -no se levantó parte alguno- pues presuntamente las partes involucradas en el incidente llegaron a un acuerdo respecto de la reparación acaecidos en el accidente en cuestión.

Dentro del expediente de mérito obra glosado un parte sin número de folio signado por **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** y **Jacobo Iván Torres Castillo** en fecha 22 veintidós de septiembre del 2012 dos mil doce, es decir casi un mes en que se suscitó el hecho de tránsito, en el que los funcionarios públicos informaban al Licenciado **Wenceslao Cedillo**, entonces Director General de Tránsito Municipal, los hechos aquí ya referidos éstos; en concreto dentro del documento en mención ase asentó:

“...siendo el día 24 de agosto del año 2012 dos mil doce, siendo las 19:20 hrs., la cabina de radio (Base Morelos) reportó una accidente en el cruce de Blvd. Adolfo López Mateos y la avenida Pradera, por lo que al estar cerca del lugar y a bordo de mi unidad 078 me dirigí de inmediato para checar el supuesto reporte, al llegar al lugar reportado por la cabina, alcancé a tener a la vista una unidad de seguro de automóviles de la compañía AXXA (...) al descender de la unidad de inmediato se aproximaron a mí 3 personas, el ajustador de la compañía referida arriba y dos personas del sexo masculino, uno joven de alrededor de 20 a 23 años de edad y otra persona de mayor edad entre 55 y 60 años, quienes totalmente alterados discutían entre sí, sin que pudiera el suscrito entender a nadie. Ya una vez que dejaron de discutir las tres personas me refirieron que en el lugar había ocurrido un accidente entre un vehículo sedán Nissan, el cual era conducido por una persona del sexo femenino que se encontraba en el lugar, pero al margen de la discusión, y un vehículo del cual es propietario la misma persona mayor, la misma (entre gritos e insultos hacia la conductora y su ajustador) manifestaba que la cantidad era de \$1,500.00 a lo que él no lo aceptaba, en ese momento y tras indicarle el suscrito que se calamara y no insultara a nadie o tendría que proceder de otra manera, el ajustador de seguros me indicó que el accidente tenía como 2 horas de haber ocurrido y que él mismo nos había mandado llamar, pero no para intervenir en el accidente, sino para remitir a la persona de edad ya que entre él y su hijo lo habían golpeado, por lo que les indiqué que en ese momento solicitaría una unidad de Policía Municipal para que se hicieran cargo, ante esto, tanto el joven como su papá intentaron agredir nuevamente al ajustador aun cuando estábamos presentes mi escolta y el suscrito, por lo que intervenimos para evitar que lo agredieran, de igual manera el suscrito solicitó a la cabina la unidad de Policía Municipal para entregarle a las personas, la quejosa y los acusados por el mismo. Hago mención que la persona mayor constantemente se quería retirar del lugar aduciendo que tenía que cuidar su negocio, por lo que se le indicó que podía hacer su hijo, pues el reporte era directamente contra él (la persona mayor), rehusándose a ello, en un momento dado la persona mayor intentó ingresar a su local, por lo que le indicamos nuevamente que se abstuviera de hacerlo o tendríamos que abordarlo a la unidad con los aros de seguridad puestos, a la que hizo caso omiso por lo que tuvimos que neutralizarlo con los aros de seguridad y abordarlo a la unidad 078 (...) posteriormente arribó al lugar una unidad de Policía Municipal, quien después de que le hicimos entrega de las personas, conversó con ellos unos minutos y se retiró del lugar sin proceder con ninguno...”

El parte de referencia resulta extemporáneo, **pues entre los hechos y la emisión del mismo existe un lapso de 29 veintinueve días naturales**. La norma municipal aplicable a los hechos es el artículo 39 treinta y nueve del Reglamento de Tránsito para el Municipio de León,

Guanajuato, el cual señala como obligación para los agentes de dicha dependencia, realizar un acta de infracción en el que se señalen las circunstancias en las que se suscitó el accidente; a la letra la disposición de referencia señala: “*En caso de que en un accidente de tránsito solo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente podrá remitirlos ante las autoridades. (...) El agente llenará el acta de infracción señalando la falta que originó el accidente; además elaborará el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos. Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, se dejarán a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante la autoridad correspondiente.*”

Igualmente resultan aplicables las normas establecidas por el artículo 42 cuarenta y dos del citado reglamento municipal, las cuales señalan los requisitos que deben satisfacer las actas de infracción elaboradas por los Agentes de Tránsito Municipal, a saber: “*Las faltas administrativas en materia de tránsito...serán señaladas por el agente que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán: I. Fundamento Legal: Artículos que prevén la infracción cometida al presente reglamento; II. Motivación: a) Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora; b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; c) Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y, d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir. III. Nombre, número de agente, adscripción y firma del agente que elabora el acta de infracción.*”

Luego, en el caso en concreto se advierte que la autoridad señalada como responsable omitió la elaboración del acta de infracción correspondiente al evento en mención, pues el reporte elaborado por los elementos de Tránsito Municipal **Miguel Ángel Monreal Rodríguez y Jacobo Iván Torres Castillo** además de extemporáneo, no cumplió con los requisitos reglamentarios para los casos en que existan hechos de tránsito en el que vehículos particulares resultaron con daños, tal y como ocurrió en la materia de estudio, esto en los ya citados artículos 39 treinta y nueve y 42 cuarenta y dos del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato.

Así, conforme a lo previamente expuesto se observa que los agentes de Tránsito Municipal **Miguel Ángel Monreal Rodríguez y Jacobo Iván Torres Castillo** al haber elaborado un parte de hechos extemporáneo y sin que cumpliera los requisitos señalados por la norma municipal, incurrieron en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente no desempeñar diligentemente sus funciones, tal y como lo ordena la fracción V quinta del artículo 7 siete del reglamento del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, violentando así el derecho humano a la seguridad jurídica de **XXXXXXXXXX** reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se emite señalamiento de reproche en contra de los ya referidos funcionarios públicos.

b) Retención Arbitraria

Por lo que hace a este punto de queja **XXXXXXXXXX** señaló: “*arribando al lugar una unidad de tránsito número 078, llegó al lugar un comandante de quien desconozco su nombre hasta el momento, acompañado del oficial quien dijo llamarse **Jacobo Iván Torres Castillo**, quienes se entrevistaron con el ajustador. Acto seguido procedieron a dirigirse con el de la voz, así como con mi hijo **XXXXXXXXXX** de manera agresiva y prepotente, antes de conocer el cómo sucedieron los hechos, por lo que yo les solicité que levantaran el parte del accidente, a lo que el comandante me contestó que eso a él no le importaba, que eso era otra cosa, y que estábamos detenido tanto mi hijo **XXXXXXXXXX** como el de la voz, que no podíamos movernos, enseguida le dije que el negocio de mi hijo estaba abierto con usuario en el interior, que nos permitiera decirles que íbamos cerrar, pero esto no nos lo permitió, ya que el comandante le dio la indicación al agente **Jacobo de colcarme las esposas y abordarme a la unidad 078, por más de dos horas, sin decirme el motivo de mi detención. Es importante señalar que después de dos horas se acercó***

una unidad de Policía Municipal y se entrevistó con el Comandante de Tránsito, quien le dijo el motivo de mi detención, pero el oficial de Policía se abstuvo de llevarme detenido tanto a mi hijo como al de la voz, como lo pretendía el Comandante, por considerar que no había motivo alguno para hacerlo...”

En esta tesitura el comandante **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** refirió “... se aproximó el ajustador de Axxa y él nos dijo que nos había mandado llamar pero no por el accidente, sino porque entre los dos masculinos del lugar lo habían golpeado. A lo que se me pregunta si lo observé golpeado, refiero que no, pero sólo lo vi chapeteado, pero no puedo decir que era por golpes (...) y en ese momento se le preguntó a la mujer que si ella había visto que golpearan al ajustador, digo que ella refirió que sí, después me enteré que ella era la conductora del otro vehículo (...) en eso se hicieron de palabras con el ajustador y el muchacho hizo un ademán como de querer enfrentar al ajustador pero se interpuso mi escolta **Jacobo Iván** y lo estuvo tranquilizando, después el ajustador me especificó que quien le había pegado fue la persona de edad por lo que le dije que el muchacho se podía hacer cargo del negocio, pero él insistía en retirarse al interior del negocio, la persona de edad, y a pesar de que le dije que tenía que estar con nosotros hasta que llegara Policía tuvimos que neutralizarlo con los aros de seguridad y entonces abordarlo a la unidad (...) Llegó la unidad de Policía y desabordamos al señor y le hicimos entrega físicamente de él y del ajustador explicándole el reporte del ajustador yo me separé de ellos de la persona de edad del ajustador y del policía y no supe lo que hablaron, y después el policía me comunicó que se retiraba porque no iba a proceder yo ya no sé qué pasó ...”

De la declaración de **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** se advierte que la motivación aducida para la retención del hoy quejoso fue que éste agredió físicamente al ajustador de seguros que se hizo presente en el lugar de los hechos, **agresión que no fue presenciada por el elemento de Tránsito Municipal, pues en su narración aclara que tuvo conocimiento de la misma a través del ajustador de seguros**, y que el único hecho que el funcionario público presenció fue que el hijo de la parte quejosa, **XXXXXXXXXX**, presuntamente pretendió golpear al referido ajustador de seguros.

En tanto el agente de Tránsito Municipal **Jacobo Iván Castillo**, refirió: “...el adulto de mayor edad se abalanzó contra el ajustador con los puños cerrados y realizando la maniobra para intentar golpearlo, por lo que mi compañero **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** y yo nos interpusimos entre ellos, la respuesta del adulto de mayor edad fue empujar a mi compañero, por lo que tuve que utilizar los anillos de seguridad para tranquilizarlos y así evitar un pleito o que se causasen más daño, ya una vez controlado la persona se abordó en la unidad 078 cero setenta y ocho y se le explicó el motivo por el cual estaba a bordo de la unidad y se le aconsejó que se tranquilizara momentos después arribó una unidad de policía al lugar para entrevistarse con el ajustador, en lo que ellos se entrevistaban, a la persona que estaba esposada se le indicó que se calmara, se le quitaron los anillos de seguridad por lo que lo acompañé junto al Policía para que escuchara y tuviera la oportunidad de argumentar lo que a su conveniencia creyera de acuerdo a lo que se le imputaba por parte del ajustador, el ajustador por su cuenta y delante de la persona indicó que iba a retirar los cargos por lo cual ambas personas se retiraron...”

La versión dada por **Jacobo Iván Castillo** difiere de la ofrecida por **Miguel Ángel Monreal Rodríguez**, pues el primero señaló que fue el hoy quejoso fue quien pretendió agredir al empleado de la compañía aseguradora presente en el lugar de los hechos, mientras que como ha quedado expuesto **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** aseveró que quien pretendió golpear al tercero fue el hijo de la parte lesa, **XXXXXXXXXX**, resultando evidente la discrepancia entre la versiones en circunstancias esenciales.

Luego, de la divergencia de las circunstancias de modo narradas por **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** y **Jacobo Iván Castillo**, no es posible que se cree convicción que dichos elementos aprehensores hayan percibido a través de sus sentidos que el hoy quejoso flagrantemente hubiese alterado el orden público, sino que, en todo caso, sólo contaban con el señalamiento del

tercero presunto agraviado, esto el ajustador de la compañía de seguros en el sentido que el hoy agraviado lo había agredido físicamente.

Así, al no acreditarse fehacientemente la existencia de un acto flagrante en el que se infringiera una norma administrativa que ameritara la detención, o en este caso retención de **XXXXXXXX**, se tiene que el hecho del cual se duele la parte lesa resulta arbitrario, toda vez que la autoridad señalada como responsable, en este caso los elementos de Tránsito Municipal, al tratarse de una presunta falta no flagrante no se encontraban facultados para esposar y retener a bordo de la unidad oficial al particular, sino que en todo caso debieron actuar conforme al artículo 24 veinticuatro del Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato.

Robustece lo señalado en el párrafo que antecede, el hecho que tanto el quejoso como la autoridad señalada como responsable coincidieran en que efectivamente un elemento de Policía Municipal se hiciera presente en el lugar donde se encontraba retenido **XXXXXXXX**, y que posterior a una entrevista con éste, decidiera no remitirlo ante el Oficial Calificador en turno; y si bien no fue posible identificar a dicho elemento de Policía Municipal pese a haber sido solicitada dicha información a la Dirección General de Policía Municipal, el dicho conteste de las partes se suma al caudal probatorio como un indicio que presume que el elemento de Policía Municipal decidió no remitir al aquí quejoso por no existir elementos suficientes para presentarlo ante el Oficial Calificador y privarlo temporalmente de su libertad deambulatoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto se tiene probado que efectivamente **XXXXXXXX** fue esposado y retenido a bordo de la unidad 078 setenta y ocho de Tránsito Municipal por parte de los agentes **Jacobo Iván Castillo** y **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** de dicha corporación de Seguridad Pública Municipal, sin que existiera motivación o fundamentación suficiente para ello, pues la autoridad señalada como responsable no probó que se hubiese detenido al quejoso en una conducta flagrante y contraria a la normativa municipal, por lo cual se emite juicio de reproche en contra de los citados funcionarios públicos por la **Retención arbitraria** en que incurrieran en agravio del derecho humano a la libertad personal de **XXXXXXXX**.

c).- Lesiones derivadas del uso excesivo de la fuerza

Por lo que hace a este punto de agravio el quejoso **XXXXXXXX** señaló: “(...) *quiero mencionar que el agente de tránsito me golpeó entre las piernas al momento que me esposaba, y una esposado jalaba las esposas para presionar y procedía a introducirme a la unidad 078(...)*”.

En cuanto a huellas de violencia física dentro del expediente de mérito obra copia de la Averiguación Previa 15978/2012, en la que consta el oficio 20-AI10-2281/2012 de fecha 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2012 dos mil doce signado por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, **José de Jesús Gutiérrez Espinoza**, quien asentó que el inconforme **XXXXXXXX** presentaba las siguientes lesiones en dicha fecha:

- 1.- Dos excoriaciones con características de estigmas ungueales ubicadas en tercio proximal cara anterior de antebrazo derecho, la primera de tres centímetros la segunda de uno punto cinco centímetros de longitud.*
- 2.- Equimosis de coloración rojiza de cuatro por seis centímetros en tercio distal de antebrazo derecho en su cara anteromedial.*
- 3.- Equimosis rojiza de forma irregular de dos por un centímetro en tercio distal cara lateral de antebrazo izquierdo.*
- 4.- Múltiples excoriaciones con características de estigmas ungueales ubicada en tercio medio cara medial de brazo derecho siendo la mayor de tres centímetros y la menor de cero punto dos centímetros(...)*”.

Si bien de las constancias médicas no se desprende que el hoy agraviado presentara huellas físicas de violencia relacionadas con los supuestos golpes en sus piernas, las mismas experticias médicas sí evidencian lesiones en los brazos **XXXXXXXX**, mismas que pueden

relacionarse, por su ubicación y tipo, con la mecánica narrada por el quejoso en lo referente a cuando fue asegurado con las esposas por parte de elementos de Tránsito Municipal durante el desarrollo de los hechos materia de estudio.

Al dicho del quejoso se suma el testimonio de su hijo **XXXXXXXXX**, quien de forma conteste señaló: *"...mi papá cuando quiso caminar para cerrar el ciber le ponen las esposas y lo golpean y lo avientan a la unidad de tránsito del lado del copiloto..."*; testimonio este que corrobora que efectivamente el de la queja fue asegurado físicamente y esposado por los elementos de Tránsito Municipal señalados como responsables.

Como ya ha quedado manifiesto en el punto de queja anterior, los elementos de Tránsito Municipal **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** y **Jacobo Iván Torres Castillo** refirieron haber esposado a **XXXXXXXXX** porque supuestamente intentó agredir físicamente a un tercero también presente en lugar de los hechos, circunstancia que no fue posible probar, por lo que se determinó en párrafos anteriores que no existió flagrancia que motivara el arresto, y por ende, siguiendo este razonamiento, tampoco existió motivación para desplegar el uso de la fuerza en contra de la parte lesa.

A lo anteriormente expuesto se suma que conforme al **Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato**, en concreto dentro del artículo 14 catorce, éstos funcionarios públicos tienen la obligación de usar la fuerza procurando ocasionar el mínimo daño posible a la persona, utilizar de forma racional y proporcional los distintos niveles de fuerza siguiendo una prelación concisa, a saber: persuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas no letales o de aseguramiento, como las esposas, y por última la utilización de armas de fuego.

Se observa que además que la medida consistente en asegurar físicamente a **XXXXXXXXX** con las esposas resultó carente de motivación, pues dicha acción fue desplegada sin adecuarse a lo estipulado por el Manual en la materia, que ordena que previo a cualquier acción física se persuada verbalmente al particular para que cese con la conducta en la que se pone en riesgo a sí mismo o a terceros, situación que en el caso en concreto no se actualizó, por lo que en el presente se aplicó un uso excesivo de la fuerza en detrimento del hoy agraviado.

Este uso excesivo de la fuerza consistente en la inmovilización con esposas al quejoso encuentra un nexo causal con las lesiones de las cuales se duele **XXXXXXXXX**, ya que las mismas tienen coincidencia con su temporalidad, ubicación y descripción con las resultantes de una mecánica en la que a través de la coacción física se inmoviliza a una persona detenida.

Así en el caso en el concreto se encuentra acreditado el elemento objetivo de la conducta, es decir la materialización de dichas lesiones en la corporeidad del de la queja; de igual manera se encuentra probado el nexo causal de las mismas consistente el uso excesivo de la fuerza que las provoco. Por lo que de la suma de elementos de convicción descritos y analizados en el sumario, es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **Miguel Ángel Monreal Rodríguez** y **Jacobo Iván Torres Castillo** respecto de las **Lesiones** de las cuales se dolió **XXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los

elementos de Tránsito Municipal **Miguel Ángel Monreal Rodríguez y Jacobo Iván Castillo** respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, el cual se hizo consistir en omitir elaborar el parte informativo relativo a su intervención en los hechos a estudio, conforme a la normativa aplicable y la **Retención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Tránsito Municipal **Miguel Ángel Monreal Rodríguez y Jacobo Iván Castillo** respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.